

Dycto 27 de 1843 TRISTAN U #185 Puraia 1720
poy 11 - ent 2.3. 102 4 7.12.-

EL DIA!

II.

cesion, se estenderia inmediatamente con grave perjuicio nuestro y de aquellas tribus, á los buques y tráficos de las demas naciones con las cuales tenemos tratados de comercio bajo el pio de absoluta igualdad.

Parece que estas pocas palabras bastan por ahora para la impugnacion del artículo del *Venezolano*, de que supenemos no habrá hecho caso alguno el gobierno de aquel pais, mejor impuesto del negocio. El escritor se deja arrebatar demasiado, asi lo creemos, por su celo de espíritu nacional; prueba lo que en otra parte exhala por los altos derechos de introduccion con que está gravada la sal estranjera en nuestro territorio, desentendiéndose de que este artículo es de prohibida importacion en el suyo, y de que él constituye aqui una de las rentas estancadas nacionales.

ESTERIOR.

España.

El *Venezolano* de fecha 18 de julio contiene el siguiente artículo:

"Llegó el paquete: acabamos de recibir algunos papeles europeos. Estalló la revolucion en España con tanta gravedad, que quedaba Espartero refugiado en el palacio de la legacion inglesa. Mientras que así está la Peninsula, la reina Cristina se mueve con sus amigos en Paris como en viaje á España, y Narvez y otros jenerales se acercan á los Pirineos."

En la semana entrante sabremos en Bogota los pormenores de este grande, pero no inesperado suceso, con el recibo de la correspondencia del mismo paquete inglés. Espartero debia caer con estrépito del encumbrado puesto á que se encaramó vilipendiando á una noble dama, traicionando á una ilustre Reina benefactora suya, benefactora del pueblo español. Su conducta en la usurpada rejenia ha justificado aquella epigramática reconvenccion de Cristina—"Te he hecho, todo, menos caballero, porque mi poder no alcanzaba á tanto."

REMITIDOS.

Sres. Editores del Dia.

El domingo 20 del que rije se ha publicado un anuncio con el título de "Examen del breve examen," en el cual se asegura que el impresor fué amenazado é intimidado con la lei de medidas de seguridad, el daba á luz artículos contra la tolerancia. Como ejerzo la única autoridad que en esta provincia puede ejecutar la espresada lei, podria creerse acaso que soy yo quien ha hecho la amenaza; y debo declarar que, si á mí se refiero tal asercion, ella es falsa y calumniosa; y exito á que me dicen si les he hablado si-

ser testimonio de la fragilidad del hombre, y motivo de pena á mi corazon; y de tormento á mi imaginacion, representándomelo muchas leguas distante de su familia, en angustias no solo con las penalidades de una enfermedad, sino con las aflicciones del es-piritu por el desamparo y el abandono, sin que ni sus padres, ni sus hermanos fuviésemos el consuelo de proporcionarle un alivio, un servicio, una demostracion de interes y de bondad por él.

La imaginacion se empuña muchas veces en exagerar los males, y la mia estraviando mi razon, me haria olvidar que la caridad, la virtud, y las simpáticas de opiniones y principios forman lazos tan estrechos como los de la naturaleza; pero á la vista de los hechos, al recuerdo de los cuidados otiosos prestados á mi hijo en su enfermedad, al interes, y piedad manifestados en sus honores fúnebres, á mí no me quedan ni espresiones para demostrar mi gratitud por tantos, y tan desinteresados servicios de los virtuosos hijos de la hospitalaria Cartajena; de todos vivo reconocido; pero que me sea permitido dar por manifestada mi gratitud á todos y á cada uno con la especial mención de los nombres ilustres del Sr. Obispo Sotomayor, del Sr. Gobernador, del Sr. Comandante Carriz, los de la familia de los Sres. Piñeroz y Hezzeras, y los del cuerpo de oficiales. Mientras viva, estos nombres me serán de grata memoria; y el recuerdo de las virtudes de los hijos de Cartajena, será siempre el lenitivo de la pena con que la muerte de mi hijo oprime mi corazon.

José Felix Merizalde.

Giro. F. 4657

REGLAMENTANDO EL RAMO DE MANUFACTURAS DE LA CASA DE REFUGIO.

El Consejo administrativo de la Casa de Refugio, ins-truccion y beneficencia de esta ciudad,

CONSIDERANDO:

1.º Que, segun lo dispuesto en el parágrafo 5.º del artículo 15 del decreto de la Cámara de esta provincia expedido en 26 de setiembre de 1833, es una de las rentas de la casa el producto de la venta de los artefactos y demás efectos fabricados en ella, respecto de los cuales un reglamento ha debido y debe hacer las correspondientes prevenciones:

2.º Que el artículo 11.º del mismo decreto impuso al Consejo Administrativo la obligacion de regularizar y reglamentar todo lo concerniente al régimen económico, y á la contabilidad de las rentas de la casa referida:

3.º Que el reglamento sancionado en 13 de octubre de 1833 no contiene disposiciones adecuadas para regularizar la administracion inmediata del ramo de manufacturas, el cual ha carecido hasta ahora de orden y sistema;

4.º En fin, que es de necesidad urgente, hoy mas que nunca por poseer la casa máquinas y telares para la fabricacion de medias y otros tejidos, dictar las reglas conducentes á llevar como corresponde la contabilidad de este ramo, evitando pérdidas y fraudes, y sacando de él el mayor provecho que sin dila-

gundo, las que se fueren comprando de conformidad con lo dispuesto en este decreto; y las partidas de *data* serán las de las entregas que hiciera el tesorero de dichas materias primeras, á cada uno de los mayordomos de la Casa con el fin de elaborarlas, á virtud de orden escrita del Director.

Art. 8.º Las partidas de *cargo* en este libro serán comprobadas con la copia del libramiento jirado por el Director para el pago, y del recibo al pie del vendedor, ó de aquel á cuyo favor hubiere sido jirado ó endosado el libramiento referido; y las de *data* con la orden escrita del Director, y el recibo del respectivo mayordomo, ó con la firma de este en la partida.

Art. 9.º Cada mayordomo llevará una libreta, en la que asentará la cuenta de *cargo* y *data* que aquí se menciona. Las partidas del *cargo* serán las de las materias primeras, que recibiere del tesorero para elaborar en su respectivo departamento, especificando su peso y valor; y como estas partidas deben ser las mismas de *data* en el libro del tesorero, y firmadas por el respectivo mayordomo segun lo dispuesto en el artículo anterior, así mismo las partidas del *cargo* en la libreta del mayordomo serán firmadas por el tesorero.

Art. 10. Las partidas de *data* en la cuenta de cada mayordomo, serán dos por cada una del *cargo*, á saber: la primera, la del peso y valor original de la materia que devolviere á la tesoreria en cada artículo manufacturado; y la segunda, la de la merma que la materia hubiere sufrido en la fabricacion de dicho artículo. Las partidas de *cargo* de los mayordomos serán firmadas por el tesorero, y formarán el *cargo* contra él en el libro de *cargo* y *data* de artefactos de que se hablará mas adelante.

Art. 11. Cuando en el departamento de mujeres no se fabricaren tejidos, sino hilados solamente, las partidas de *data* en la cuenta de la mayordoma, es decir, los hilados que entregare, formarán un nuevo *cargo* en el libro de *cargo* y *data* de materias primeras del tesorero; y las partidas de este nuevo *cargo* serán firmadas por la mayordoma, y tendrán el *Visto Bueno* del Director.

Art. 12. A los hilados se dará el valor de todo el precio original de la materia primera, especificando sin embargo la merma sufrida en el peso, es decir, que para calcular el valor se considerará la forma como compensacion de la merma; y el tesorero, al volver á entregar dichos hilados para fabricar con ellos tejidos, les dará este mismo valor, pero no el peso original sino el que tuvieren.

Art. 13. Con el objeto de saber á punto fijo cual es el trabajo de los reclusos, así varones como mujeres, y de que la casa no sea defraudada de la mas pequeña parte de este trabajo, ya en hilados, ya en tejidos, cada mayordomo pasará, semanalmente, al Director, en el cual este designare, una lista de los reclusos que hubieren trabajado, y de las tareas asignadas á cada uno, y que hubieren tenido la obligacion de entregar, poniendo en manifiesto el resultado de tales tareas; y el Director manifestará de la legitimidad de las listas, y de los trabajos que se le entregaron, y corregirá las faltas, si las hubiere.

Art. 14. El director formará el modelo al cual se someterán los mayordomos para presentarle las listas semanales, las cuales servirán á aquel, así para gloriar las listas al fin del año, como para hacer sus cálculos en la direccion de las manufacturas, en la clase de artículos que deban fabricarse preferentemente como productos de mayor utilidad, en los campos de materias primeras, y demás operaciones relacionadas con este ramo.

Art. 22. Cuando el Consejo, previo el informe del Director, ó á indicacion suya, dispusiere que sean consumidas al consumo de la Casa algunas de las materias primas manufacturadas, ó alguna parte de las materias primas existentes en el almacen, decretará el gasto de los fondos comunes, y el tesorero comprará tales artículos á las manufacturas como pudiera hacerlo cualquier comprador; y entonces la partida de *data* en este libro será comprobada con la copia del acuerdo del Consejo, firmada por el mayordomo á quien para el consumo de casa se entregaren las materias primeras ó artefactos, tendrá ademas el V. B. del Director.

Art. 23. No es indispensable para esta operacion que haya dinero de los fondos comunes en la caja, ni que materialmente se entregue; basta que en los libros de cuenta jeneral del tesorero se haga la salida de la cantidad como gasto decretado, por una parte, y por otra, entrada de la misma cantidad como producto de manufacturas, cuya especial cuenta corriente se acreditará tambien.

Art. 24. Toda venta de artículos manufacturados de la Casa se hará precisamente por el tesorero con acuerdo del Director. Este podrá buscar compradores, promover la pronta salida de los efectos, é intervenir en los contratos; pero la entrega de los efectos vendidos, y la percepción de su precio se harán siempre por el dicho tesorero, de cuya especial incumbencia es este negociado.

Art. 25. Cuando para verificar la venta de algunos artefactos fuere preciso conceder plazo, el tesorero podrá embargarlos hasta por seis meses cuando la cantidad de ellos sea considerable; pero exijiendo la seguridad debida bajo su responsabilidad, y siempre con acuerdo del Director.

Art. 26. Al fin de cada mes formará el tesorero un balance entre el *cargo* y la *data* del libro de artefactos, al cual podrá el Director su V. B.; y la cantidad que hubiere producido en el mes la venta de los artículos manufacturados irá al *cargo* del tesorero en el libro jeneral de *cargo* de que habla el artículo 49 del reglamento de 13 de octubre de 1834, y á la *data* en la cuenta corriente del ramo de manufacturas, que deberá tener abierta en el libro de que habla el artículo 43 del mismo reglamento.

Art. 27. Las partidas de *cargo* en dicha cuenta corriente, serán: 1.º la cantidad que importaren las actuales existencias así en materias primeras como en artículos manufacturados; 2.º las que en lo adelante devietare el Consejo para la compra de materias primeras; 3.º las que de igual modo decretare para tintes, utencilios, máquinas u otros gastos; y 4.º las que se invirtieren en raciones y salarios de aprendices obreros. Estas partidas serán comprobadas con las copias de los acuerdos del Consejo, los libramientos del Director, y los recibos de las personas á cuyo favor fueren estos jirados. Las partidas de *data* en esta cuenta serán las cantidades que hubiere producido la venta de los artículos manufacturados, que serán asentadas cada mes segun lo dispuesto en el artículo anterior. De manera que las partidas de *cargo* contra las manufacturas, lo son de *data* para el tesorero en su cuenta jeneral, y viceversa.

Art. 28. El gasto para la manutencion de los aprendices obreros, de salarios ó jornales, &c., será presupuestado por el Director al principio de cada cuatrimestre con la prevision debida; y los libramientos serán jirados por el Director en esta forma: los de raciones de *cargo* de la casa á favor del contratista, y los de salarios, jornales &c., de la casa á favor de los aprendices.

204

amenazado é intimidado con la lei de medidas de seguridad... Como ejerzo la única autoridad que en esta provincia puede ejecutar la espresada lei, podría creerse acaso que séi yo quien ha hecho la amenaza; y debo declarar que, si á mi se refiere la asercion, ella es falsa y calumniosa; y exito á los impresores á que digan si les he hablado siquiera de este negocio, ó si me mezclo directa ó indirectamente en las publicaciones que con la mas completa libertad están haciendo.

Alfonso Acevedo.

Otro.
Gratitud.

Sr. Editor de EL DIA:

Si en los conflictos de la Patria U. me permitió adunar mis esfuerzos á los de los ilustres ciudadanos que en su patriótico periodico trabajaron por la causa sagrada del orden y de las leyes, permitame hoy tambien en la amargura del dolor que me produjo la muerte de mi hijo Alejandro, desahogar mi corazon consignando mi amor, mi gratitud y mi reconocimiento en las columnas de su periodico á las respetables y beneméritas personas de quienes tantas muestras de bondad y aprecio hemos recibido mi familia y yo en nuestro infortunio.

Recuerdo con gloria y satisfaccion, que yo con todos mis hijos, que estiban en estado de tomar las armas, abrazamos de adidamiento la defnsa del Gobierno legitimo en la que se comprometia el honor nacional y la majestad de las leyes. Era oír el clamor de la Patria y cumplir un deber religioso y político marchar bajo el estandarte, emblema de la libertad y del orden; así lo ejecutaron mis hijos, y con su heroica resolucion mi alma fluctuando entre el gozo y el temor, ofrendaba sus vidas en las aras de la Patria; pero la Providencia dispuso el triunfo de esta, la humillacion y el oprobio de sus enemigos, y yo tuve el gusto de volver á ver á mis hijos despues de que ellos habian cumplido honrosamente sus deberes, libres de los riesgos que arrojaron.

Un porvenir lisonjero me prometia en el último tercio de mi vida, porque no esperaba se alterase el orden de la naturaleza, que llama á los hijos á reemplazar á sus padres, y por lo comun, previene á estos paguen á la muerte de aquellos el tributo de lágrimas debido á su amor, á sus desvelos y cuidados.

Alejandro, ese hijo que en el combate (ó combates) de... desafió á la muerte, él, que en el cuarto lustro de su vida daba por su constitucion fuerte y robusta mas esperanza de vivir, debia dentro de poco tiempo

3.º Que el reglamento sancionado en 13 de octubre de 1834 no contiene disposiciones adecuadas para regularizar la administracion inmediata del ramo de manufacturas, el cual ha carecido hasta ahora de orden y sistema; y

4.º En fin, que es de necesidad urgente, hoy mas que nunca por poseer la casa máquinas y telares para la fabricacion de medias y otros tejidos, dictar las reglas conducentes á llevar como corresponde la contabilidad de este ramo, evitando pérdidas y fraudes, y sacando de dichas máquinas y telares todo el provecho que sin duda pueden producir para la casa bajo un sistema apropiado de administracion;

DECRETA.
CAPITULO 1.º

De la contabilidad respecto de las primeras materias.

Art. 1.º Cuando la casa tuviere necesidad de comprar lanas, algodones, ú otras materias primeras, el Director lo informará así al Consejo Administrativo, presuponiendo la cantidad que calculare precisa, ya en el presupuesto ordinario del cuatrimestre, ya separadamente.

Art. 2.º El Consejo, en vista del informe del Director, decretará, ó no, el gasto, segun lo juzgare conveniente; y decretado que fuere, se comunicará el acuerdo á la tesoreria para que cubra los libramientos que en virtud de él jirare el Director para el pago de las materias primeras que fueren compradas.

Art. 3.º Corresponde al Director hacer los contratos al efecto, y jirar contra la tesoreria los libramientos á favor del vendedor ó de los vendedores, hasta completar la cantidad decretada; y el tesoro no cubrirá libramiento alguno que excediere de ella.

Art. 4.º Cuando el Consejo Administrativo lo juzgare así mas conveniente, dispondrá que los contratos se verifiquen en presencia suya, de conformidad con la prevencion contenida en el artículo 6.º del decreto de 13 de octubre de 1834. De tales contratos se pasará el aviso correspondiente á la tesoreria, y se jirarán los libramientos y harán los pagos de la manera prescrita en el artículo anterior.

Art. 5.º Las materias primeras que se compraren entrarán inmediatamente á poder del tesoro, quien las depositará y custodiará cuidadosamente en el almacén de materias primeras y artefactos que estará á cargo suyo, y del cual será única y esclusivamente responsable, indemnizando á la Casa de lo que se perdiere ó deteriorare por su culpa.

Art. 6.º El tesoro llevará un libro denominado de Cargo y Data de materias primeras, el cual será foliado y rubricado por el Director, espresando en su carátula el número de folios que contuviere.

Art. 7.º Las partidas de cargo en este libro serán, en primer lugar, las actuales existencias de materias primeras por los precios á que hubieren costado; y en se-

(1) Aprobado de conformidad con el proyecto que presentó el Doctor Lorenzo M. Lleras, actual Director de la Casa, en cumplimiento del artículo 6.º del decreto de 29 de julio último, publicado en el número anterior de este periódico.

de la legitimidad de las listas, y de los trabajos que se hicieren, y correjirá las faltas, ó negligencias que notare.

Art. 14. El Director formará el modelo al cual se jirarán los mayordomos para presentarle las listas semanales, las cuales servirán á aquel, así para glosar las cuentas al fin del año, como para hacer sus cálculos en la direccion de las manufacturas; en la clase de artefactos que deban fabricarse preferentemente como productos de mayor utilidad, en los compras de materias primeras y demas operaciones relacionadas con este negocio.

Art. 15. Siempre que hubieren de recibirse ó entregarse materias primeras, ó artículos manufacturados, se pesarán precisamente; y si el tesoro, ó alguno de los mayordomos diere recibos sin este requisito, y luego de haberlos en la devolucion ó nueva entrega un defecto mayor del de la norma natural, este será á su juicio, del cual indemnizará á la casa con su salario.

Art. 16. Igual indemnizacion tendrá lugar, aun cuando se hubiere cumplido con tal requisito, si el tesoro, ó el mayordomo no probare convincentemente, á juicio del Director, que el mayor defecto sufrido dependiera de la naturaleza de la materia, ya de algun accidente inevitable, y no de descuido, ó otra falta á ellos imputable.

Art. 17. Los desperdicios de aquellas materias primeras que los productores, como por ejemplo, la lana de carda de frazadas, no se considerarán como mermas, si que se almacenarán despues de pesados, figurando como nuevo en la cuenta de materias primeras del tesoro.

Art. 18. El Director, tomando los datos mas posibles, informará al Consejo cual es la merma natural de cada una de las materias primeras que se elaboran en la casa, en las diferentes operaciones á que estuvieren sujetas hasta reducirlas á artículos manufacturados de consumo; y el mismo Consejo fijará las mermas admisibles en cada materia.

CAPITULO 2.º

De la contabilidad respecto de los artefactos.

Art. 19. El tesoro llevará un libro denominado de Cargo y data de artefactos, el cual será foliado y rubricado por el Director, espresando en la carátula el número de folios que contuviere.

Art. 20. Las partidas de cargo en este libro serán de los artículos manufacturados de consumo que se recibiere de los mayordomos, á los cuales artículos se dará el valor que tuviere segun los gastos impendidos en su produccion, y no el que pueden tener en el mercado; decir, el valor de la materia primera incluso el de la norma, el de los tintes ú otros gastos, y el de los gastos pagados para la fabricacion. Estas partidas se escribirán con la mayor claridad, especificando el artículo, su cantidad, dimensiones &c, y serán firmadas por el mayordomo que hiciere la entrega, y llevará el Visto Bueno del Director.

Art. 27. Las partidas de data serán las de venta de estos mismos artefactos, y el precio obtenido por ellas tales partidas serán firmadas por el comprador ó alguna otra persona á su ruego, ó por algun testigo á quien constare la venta, y llevarán igualmente el V. B. del Director.

artículo anterior. De manera que las partidas de cargo contra las manufacturas, lo son de data para el tesoro en su cuenta jeneral, y viceversa.

Art. 23. El gasto para la manutencion de los aprendices obreros, de salarios ó jornales, &c, será presupuesto por el Director al principio de cada cuatrimestre con la reparacion debida; y los libramientos serán jirados por el Director en esta forma: los de raciones de cargo de la casa á favor del contratista, y los de salarios, jornales &c, á favor de los aprendices, obreros, ó de sus padres ó acudientes segun el caso, y nunca á favor del mayordomo.

Art. 29. Este, sin embargo, pasará al Director, el domingo de cada semana, una relacion nominal de los aprendices obreros, y de los dias que hubieren trabajado, segun el modelo que formará y hará imprimir el Director, quien, al jirar los libramientos contra la tesoreria mensual ó semestralmente para tales pagos, le dirigirá un resumen de las relaciones semanales de los mayordomos, el cual resumirán y los libramientos y recibos de los interesados, serán los comprobantes de las partidas que asentará el tesoro en sus libros, ademas de la copia del presupuesto, ó acuerdo del Consejo.

Art. 30. El gasto para la compra de los libros y libretas, del papel para las listas y relaciones, impresion de los esqueletos para estos últimos, ú otros de esta clase, necesarios para llevar la contabilidad de las manufacturas, se presupondrán anualmente en partida separada en el presupuesto del primer cuatrimestre del año, y se cargarán á la cuenta corriente del ramo de manufacturas.

CAPITULO 3.º
Disposiciones varias.

Art. 31. El Director formará los modelos de las libretas que deben llevar los mayordomos, y de los libros que este decreto ordena llevar al tesoro, ademas de los actuales; y cuidará de que los abran y lleven en la forma prevenida, á efecto de lo cual podrá pedirlos, examinarlos y visitarlos siempre que lo juzgue conveniente; pero lo hará precisamente al fin de cada mes, dejando en las libretas y libros una lijera constancia de haberlo ejecutado, y de las prevenciones que hiciere para correjir los defectos que notare.

Art. 32. Estos libros y libretas se cerrarán al fin de cada año cuando el tesoro corte la cuenta del año económico de la Casa, y se abrirán otros nuevos trasladando á estos el balance, existencias, &c.

Art. 33. La diligencia con la cual se cierran los dichos libros y libretas, y los asientos que se hicieren al abrir los nuevos, tendrán el V. B. del Director.

Art. 34. El tesoro exigirá de los mayordomos las libretas del año, y acompañándolas con sus libros, las enviará al Director junto con la cuenta jeneral para que esta los tenga presentes, y examine y glose al examinar y glosar esta, á la cual servirán de comprobantes. El Director los enviará al Consejo, y este á la contaduría jeneral.

Art. 35. Es prohibido á los mayordomos, ó á cualesquiera otras personas empleadas en servicio de la Casa, llevar á ella máquinas, tornos, waterias primeras, &c.

Art. 43. Por las máquinas de la casa, sin que el Sr. Paris ha beneficio de la manifi disponer de su diariamente á los y les comprenda 33, 33, 39 y 40.

Art. 44. El Sr. Paris ha los dichos fabrica la 'puntualidad y en que incurriera una nota adicional artículo 29.

Art. 45. El Sr. Paris incurriera a cuatro dias contado del Sr. Paris la tesoreria la parte el tiempo que hubiere. Mis si no trabaja meras, ó por otro semejante aviso.

Art. 46. Durante cantes italianos, considerarán como y el tesoro hará las correspondencias de su impo. Sr. Paris al ramo acuerdo del Consejo disposicion solo del ramo de meras á los artículos para los efectos.

Art. 47. De una se enviará al conocimiento, y el Constitucional Director, y otra cumplimiento.

Dado en Bogota Administrativa de nencia, a 1.º Consejo, Manuel secretario—A. A.

In man. And go. Nada ha. Que el. E inspi. Hai en el mund.

que se fueren comprando de conformidad con este decreto: y las partidas de *data* serán las entregas que hiciere el tesorero de dichas primeras, á cada uno de los mayordomos de la casa, á virtud de orden escrita del fin de elaborarlas, á virtud de orden escrito del Director.

Las partidas de *cargo* en este libro serán todas con la copia del libramiento jirado por el comprador para el pago, y del recibo al pie del vendedor, ó del comprador cuyo favor hubiere sido jirado ó endosado el recibo referido; y las de *data* con la orden escrita del Director, y el recibo del respectivo mayordomo, ó con la de este en la partida.

Cada mayordomo llevará una libreta, en la que llevará la cuenta de *cargo* y *data* que aquí se mencionará. Las partidas del *cargo* serán las de las materias primeras que recibiere del tesorero para elaborar en su respectivo departamento, especificando su peso y valor: y las de *data* serán las mismas de *data* en el departamento del tesorero, y firmadas por el respectivo mayordomo, según lo dispuesto en el artículo anterior, así como las partidas del *cargo* en la libreta del mayordomo, firmadas por el tesorero.

Las partidas de *data* en la cuenta de cada mayordomo, serán dos por cada una del *cargo*, á saber: una, la del peso y valor original de la materia que se entrega á la tesoraría en cada artículo manufacturado, y la segunda, la de la merma que la materia sufre en la fabricación de dicho artículo. Las partidas de *data* de los mayordomos serán firmadas por el tesorero, y las de *cargo* contra él en el libro de *cargo* y *data* serán el *cargo* contra él en el libro de *cargo* y *data* de los mayordomos de que se hablará más adelante.

En el departamento de mujeres no se harán tejidos, sino hilados solamente, las partidas de *cargo* en la cuenta de la mayordomía, es decir, los hilados que se entregare, formarán un nuevo *cargo* en el libro de *cargo* y *data* de materias primeras del tesorero; y las partidas de este nuevo *cargo* serán firmadas por la mayordomía, y tendrán el visto *Bueno* del Director.

A los hilados se dará el valor de todo el precio de la materia primera, especificando sin embargo la merma sufrida en el peso, es decir, que para calcular el valor se considerará la forma como compensación de la merma: y el tesorero, al volver á entregar dichos hilados para fabricar con ellos tejidos, les dará este mismo valor, pero no el peso original sino el que tuvieren.

Con el objeto de saber á punto fijo cual es el valor de los reclusos, así varones como mujeres, que en la casa no sea defraudada de la mas pequeña parte de este trabajo, ya en hilados, ya en tejidos, el mayordomo pasará, semanalmente al Director, en el libro de *cargo* y *data*, una lista de los reclusos que hubiere en el taller, y de las tareas asignadas á cada uno, y que el Director tendrá la obligación de entregar, poniéndole al respecto el resultado de tales tareas; y el Director dará á cada recluso la legitimidad de las listas, y las de los reclusos, y enmendará las faltas, á diligencia que interpusiere, y enmendará el modelo al cual se refieren.

Art. 22. Cuando el Consejo, previo el informe del Director, ó á indicación suya, dispriere que sean destinados al consumo de la Casa algunos de los artículos manufacturados, ó alguna parte de las materias primeras existentes en el almacén, decretará el gasto de los fondos comunes, y el tesorero comprará tales artículos al ramo de manufacturas, como pudiera hacerlo cualquier otro comprador; y entonces la partida de *data* en este libro será comprobada con la copia del acuerdo del Consejo, y firmada por el mayordomo á quien para el consumo de la casa se entregaren las materias primeras ó artefactos, y tendrá además el V. B. del Director.

Art. 23. No es indispensable para esta operacion que haya dinero de los fondos comunes en la caja, ni que materialmente se entregue: basta que en los libros de la cuenta jeneral del tesorero se haga la salida de la cantidad como gasto decretado, por una parte, y por otra la entrada de la misma cantidad como producto de manufacturas, cuya especial cuenta corriente se acreditará también.

Art. 24. Toda venta de artículos manufacturados en la Casa se hará precisamente por el tesorero con acuerdo del Director. Este podrá buscar compradores, promover la pronta salida de los efectos, é intervenir en los contratos; pero la entrega de los efectos vendidos, y la percepción de su precio se harán siempre por el dicho tesorero, de cuya especial incumbencia es este negociado.

Art. 25. Cuando para verificar la venta de algunos artefactos fuere preciso conceder plazos, el tesorero podrá entregarlos hasta por seis meses cuando la cantidad pasare á cien pesos; pero exigiendo la seguridad debida bajo su responsabilidad, y siempre con acuerdo del Director.

Art. 26. Al fin de cada mes formará el tesorero un balance entre el *cargo* y la *data* del libro de artefactos, al cual pondrá el Director su V. B.; y la cantidad que hubiere producido en el mes la venta de los artículos manufacturados irá al *cargo* del tesorero en el libro jeneral de *cargo* y *data* que habla el artículo 40 del reglamento de 13 de octubre de 1834, y á la *data* en la cuenta corriente del ramo de manufacturas, que deberá tener abierta en el libro de que habla el artículo 45 del mismo reglamento.

Art. 27. Las partidas de *cargo* en dicha cuenta corriente serán: 1.º la cantidad que importaren las actuales mercancías así en materias primeras como en artículos manufacturados; 2.º las que en lo adelante decretare el Consejo para la compra de materias primeras; 3.º las que de igual modo decretare para tintes, utensilios, máquinas u otros gastos; y 4.º las que se invertieren en sueldos y salarios de aprendices obreros. Estas partidas serán comprobadas con las copias de los acuerdos del Consejo, los libramientos del Director, y los recibos de las personas á cuyo favor fueren éstos jirados. Las partidas de *data* en esta cuenta serán las cantidades que hubiere producido la venta de los artículos manufacturados, serán asentadas cada mes según lo dispuesto en el artículo anterior. De manera que las partidas de *cargo* en las manufacturas, lo son de *data* para el tesorero en la cuenta jeneral, y viceversa.

Art. 28. El gasto para la manutencion de los aprendices obreros, de salarios ó jornales, &c. será presupuesto por el Director al principio de cada cuatrimestre con la cuenta debida; y los libramientos serán jirados por el tesorero en esta forma: los de raciones de *cargo* de las manufacturas, y los de salarios, jornales &c.

con el objeto de trabajar por su cuenta, ni introducir ó mantener en ella operarios; pues en la casa no se fabricarán otros artículos que los que deben fabricarse por cuenta y en beneficio de la misma.

Art. 31. También es prohibido á los mayordomos, ó á cualesquiera otras personas empleadas en servicio del establecimiento, comprar, ó vender materias primeras, ó artículos manufacturados, á escepcion del Director y del Tesorero, y según las reglas aquí prevenidas, aun cuando de tales compras y ventas pudiera resultar provecho á la casa, pues tal consideracion no escusará la falta en ningún caso, y el Director la corregirá según sus atribuciones, hasta con la remocion del empleado que incurriere en ella.

Art. 37. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no comprende á los maestros sastre, carpintero, zapatero, u otros artesanos empleados en la enseñanza de los niños según contrata, en la fabricacion y venta de los artefactos de sus oficios respectivos.

Art. 38. Es prohibido á todos los empleados de la casa ocupar las máquinas u obreros de ella en la fabricacion de artículos para su uso ó consumo, sin observar las prevenciones de este decreto: el que tuviere necesidad de algun artículo manufacturado, ó que se hubiere de fabricar en la casa, le comprará como cualquier otro comprador.

Art. 33. Cualquier persona que solicitare que se le fabrique en la casa algun artefacto, ocurrirá al Director, quien dará la orden para la fabricacion, si las circunstancias de la dicha casa lo permitieron, previa la seguridad otorgada por la persona referida de pagar el precio del artefacto concluido que sea; y respecto de tal persona se observará lo mismo que está prevenido respecto de cualquier otro comprador, y el artefacto se fabricará con las mismas formalidades prescritas para los demas.

Art. 40. Si se solicitare la fabricacion de un artefacto dando la primera materia, esta entrará al almacén del tesorero como si fuera comprada por la casa, y se le pondrá un precio, y se hará la fabricacion como queda estatuido; y al verificar la entrega del artefacto, el tesorero asentará las partidas en sus libros de la manera prevenida, acreditando y adeudando las cuentas respectivas.

CAPITULO 2.º Disposiciones transitorias.

Art. 41. Los fabricantes italianos enviados y sostenidos generosamente en beneficio de la Casa por el Sr. José Ignacio Paris, están obligados, según sus contratas respectivas, á trabajar personal y diariamente durante todas las horas de trabajo de cada día, así en fabricar las telas, medias &c. para que respectivamente han sido contratados, como en la enseñanza de los niños ó jóvenes expósitos y reclusos, ó de cualesquiera otros aprendices que el Consejo determine ó hubiere determinado ya admitir en la casa.

Art. 42. Las telas, medias y cualesquiera otros artefactos que se fabricaren en la casa, y con las máquinas de esta, y sus materias primeras, son de la pertenencia de la casa, sin que esta les abone ningún salario adicional, pues el Sr. Paris les satisface el precio de su trabajo en beneficio de la misma.

Art. 43. Por consiguiente les es prohibido emplear las máquinas de la casa en fabricar artefactos por su cuenta, ni disponer de su trabajo personal en las horas destinadas diariamente á los trabajos ordinarios del establecimiento; y las comprenden las disposiciones de los artículos 35.

olvidados; que viven en el estrecho recinto del asilo doméstico, sin atraer las miradas públicas, sin escitar aclamaciones; que mueren sin dejar en pos de si hechos famosos, ni volúmenes preciados, que transmitir á las edades venideras; pero que viven para hacer la felicidad del esposo, el consuelo del padre, el amparo y solaz de los hijos, el encanto de la amistad, el adorno de la sociedad privada, y la prez y el orgullo del saxo á que pertenecen: seres, que crecen y viven como flores no arrancadas de su suelo, inocentes, virginales, esparciendo el olor de sus virtudes, y alegrando con sus gracias únicamente el huerto donde la Providencia los plantara; pero que, cuando mueren, dejan un vacío inmenso, un dolor profundo y sincero por su pérdida, una memoria, si no eternizada en mármoles como la de los héroes, grabada en los corazones de las personas que amaron; memoria sentida, fervorosa y acompañada de oraciones y de lágrimas.

En el número de estos seres benditos estuvo la ya difunta Señora R. MARCELINA OCHOA DE PIEDRAHITA, natural de Medellín en la Provincia de Antioquia. Fueron sus padres legítimos D. Nicolás José de Ochoa y Doña Petronila Piedrahita, hijo el primero de Don José Nicolás Ochoa Tirado y Doña María Ignacia Velez de Posada, y la segunda, hija de D. Antonio Piedrahita Alvarez del Pino y Doña Josefa Maviaca Gutierrez de Lara, todas de las mas distinguidas familias de aquella comarca. Estos buenos padres educaron á la matrona, cuya muerte deploramos hoy, haciéndola dechado de todas las virtudes religiosas, domésticas y privadas, orgullo de su sexo, y ornamento de la pequeña sociedad cuyas delicias hiciere, y á la cual tan presto habia de sumerjir en duelo amarguísimo su pérdida temprana. Dotada por la naturaleza de hermosa peregrina, supo conservar sin mancha este don peligrroso, acompañándole de tal candor, modestia, humildad y decoro, que la envidia no se atrevió jamás á acibarar sus placcres inocentes, ni los ojos de la calumnia vieron en ella cosa alguna que pudiese servir de pábulo á su descao infernal; y como la belleza del alma, la tranquilidad de la virtud, y la moderacion en los goces y afanes de la vida, mantienen la salud y la belleza del cuerpo, la Señora OCHOA DE PIEDRAHITA estaba hermosa á los treinta y cinco años de su edad, estaba hermosa en el féretro, en donde fué admirada al mismo tiempo que sentida.

Como hija, la Señora OCHOA fué una hija modelo: como esposa... hablo por mi el desdichado esposo para quien este solo golpe ha sido mas terrible que toda la serie de calamidades que le abrumaron, y la cárcel misma á que lo redujeron injustas y codiciosas pretensiones: como madre, en fin, seis hijos suyos, (*) todos religiosos, todos doctores, todos urba-

de la legitimidad de las listas, y de los trabajos que se harán para corregir las faltas, u holgazaneria que se cometiere. El Director formará el modelo al cual se adjuntarán los recibos para presentarle las listas de consumos que servirán á aquel, así para glosar las cuentas del año, como para hacer sus cálculos en las manufacturas, en la clase de artefactos que se fabricaren preferentemente como productos de utilidad, en las compras de materias primas, y en las operaciones relacionadas con este negocio.

13. Siempre que hubieren de recibirse ó entregarse materias primas, ó artículos manufacturados, se presentarán recibos sin este requisito, y luego de haberse en la devolución ó nueva entrega un recibo del de la merma natural, este será á su vez un recibo indemnizatorio á la casa con su salario.

14. Igual indemnización tendrá lugar, aun cuando se cumplido con tal requisito, si el tesoro ó el mayor no probare convincentemente, á juicio del Director, que el mayor desfalco sufrido dependiera, y no de la falta de la materia, ya de algun accidente irregular de descuido, ó otra falta á ellos imputable.

15. Los desperdicios de aquellas materias primas que produjeren, como por ejemplo, la lana en la cardada, no se considerarán como mermas, sino como accesorios después de pesados, figurando en la cuenta de materias primas del tesoro.

16. El Director, tomando los datos mas positivos, informará al Consejo cual es la merma natural de las materias primas que se elaboran en las diferentes operaciones á que estuviere sujeta, reducidas á artículos manufacturados de la casa, y el mismo Consejo fijará las mermas abonadas para cada materia.

CAPITULO 2.º

De la contabilidad respecto de los artefactos.

17. El tesoro llevará un libro denominado *Libro de artefactos*, el cual será foliado y rubricado por el Director, expresando en la carátula el número de años que contuviere.

18. Las partidas de cargo en este libro serán los artículos manufacturados de consumo que recien los mayordomos, á los cuales artículos se darán los recibos segun los gastos impendidos en la compra, y no el que pueden tener en el mercado, el valor de la materia primera incluso el de los tintes ó otros gastos, y el de los salarios para la fabricación. Estas partidas se escribirán con claridad, especificando el artículo, su pertenencia, dimensiones &c, y serán firmadas por el mayor de la casa, ó por el que hiciera la entrega, y llevará el *Visto Bueno* de el Director.

19. Las partidas de data serán las de venta de los artículos, y el precio obtenido por ellos; y las de salida serán firmadas por el comprador ó alguna persona á su ruego, ó por algun testigo, á quien se le dará la venta, y llevarán igualmente el *V. B.* del Director.

Art. 21. El Director formará el modelo al cual se adjuntarán los recibos para presentarle las listas de consumos que servirán á aquel, así para glosar las cuentas del año, como para hacer sus cálculos en las manufacturas, en la clase de artefactos que se fabricaren preferentemente como productos de utilidad, en las compras de materias primas, y en las operaciones relacionadas con este negocio.

22. Siempre que hubieren de recibirse ó entregarse materias primas, ó artículos manufacturados, se presentarán recibos sin este requisito, y luego de haberse en la devolución ó nueva entrega un recibo del de la merma natural, este será á su vez un recibo indemnizatorio á la casa con su salario.

23. Igual indemnización tendrá lugar, aun cuando se cumplido con tal requisito, si el tesoro ó el mayor no probare convincentemente, á juicio del Director, que el mayor desfalco sufrido dependiera, y no de la falta de la materia, ya de algun accidente irregular de descuido, ó otra falta á ellos imputable.

24. Los desperdicios de aquellas materias primas que produjeren, como por ejemplo, la lana en la cardada, no se considerarán como mermas, sino como accesorios después de pesados, figurando en la cuenta de materias primas del tesoro.

25. El Director, tomando los datos mas positivos, informará al Consejo cual es la merma natural de las materias primas que se elaboran en las diferentes operaciones á que estuviere sujeta, reducidas á artículos manufacturados de la casa, y el mismo Consejo fijará las mermas abonadas para cada materia.

CAPITULO 3.º

Disposiciones varias.

Art. 26. El Director formará los modelos de los recibos que deben llevar los mayordomos, y de los libros que se decretó ordena llevar al tesoro, ademas de los recibos, y cuidará de que los abran y lleven en la forma prevenida, á efecto de lo cual podrá pedirlos, examinarlos y visitarlos siempre que lo juzgue conveniente; pero librará precisamente al fin de cada mes, dejando en las libretas y libros una ligera constancia de haberlo ejecutado, y de las prevenciones que hiciere para corregir los defectos que notare.

Art. 27. Estos libros y libretas se cerrarán al fin de cada año cuando el tesoro corte la cuenta del año económico de la Casa, y se abrirán otros nuevos trasladando á estos el balance, existencias, &c.

Art. 28. La diligencia con la cual se cierran los dichos libros y libretas, y los asientos que se hicieren al abrir los nuevos, tendrán el *V. B.* del Director.

Art. 29. El tesoro exigirá de los mayordomos las libretas del año, y acompañándolas con sus libros, las enviará al Director junto con la cuenta jeneral para que este los tenga presentes, y examine y glose al examinar y glosar esta, á la cual servirán de comprobantes. El Director los enviará al Consejo, y esto á la contaduría provincial.

Art. 30. Es prohibido á los mayordomos, ó á cualesquiera otras personas empleadas en servicio de la Casa, llevar á ella máquinas, tornos, materias primas, &c.

Art. 42. Las telas, medias y cualesquiera otros artefactos que se fabricaren en la casa, y con las máquinas de esta, y sus materias primeras, son de la pertenencia de la casa, sin que esta les abone ningún salario adicional, pues el Sr. Paris les satisface el precio de su trabajo en beneficio de la misma.

Art. 43. Por consiguiente les es prohibido emplear las máquinas de la casa en fabricar artefactos por su cuenta, ni disponer de su trabajo personal en las horas destinadas diariamente á los trabajos ordinarios del establecimiento; y les comprenden las disposiciones de los artículos 35, 36, 39, 43 y 49 de este decreto.

Art. 44. El mayordomo vigilará escrupulosamente que los dichos fabricantes italianos trabajen y enseñen con la puntualidad y el esmero debidos, y anotará las faltas en que incurrieren dando parte de ellas al Director en una nota adicional á la relacion semanal de que habla el artículo 29.

Art. 45. El Director, si las faltas en que dichos fabricantes incurrieren durante un mes, fueren equivalentes á cuatro dias completos de trabajo, lo avisará al apoderado del Sr. Paris para que este les retenga y entere en la tesorería la parte de sueldo que les correspondiere en el tiempo que hubieren dejado de trabajar por su culpa. Mas si no trabajaren porque, ó no hubiere materias primas, ó por otro motivo no imputable á ellos, no dirijirá semejante aviso.

Art. 46. Durante las contratas de los referidos fabricantes italianos, los sueldos que el Sr. Paris les paga se considerarán como satisfechos por la tesorería de la casa; y el tesoro hará de ellos mensualmente en sus libros las correspondientes entradas y salidas, como si la cantidad de su importe entrara en la tesorería por donacion del Sr. Paris al ramo de manufacturas, y saliera á virtud de acuerdo del Consejo y libramiento del Director. Esta disposición solo tiene por objeto la estricta contabilidad del ramo de manufacturas, y que se carguen estos salarios á los artículos que dichos fabricantes produjeren, para los efectos del artículo 20 del presente decreto.

Art. 47. De él se sacarán tres copias de las cuales una se enviará al Sr. Gobernador de la provincia para su conocimiento, y para que se digno mandarla imprimir en el Constitucional de Cundinamarca; otra se enviará al Director, y otra al tesoro para su inteligencia y cumplimiento.

Dado en Bogotá en la sala de las sesiones del Consejo Administrativo de la Casa de Refugio, Instruccion y Beneficencia, á 1.º de agosto de 1843.—El presidente del Consejo, Manuel José, Arzobispo de Bogota.—El Secretario—A. Aguilar.

Recuerdo necrológico.

*Nothing lovelier can be found
In woman, than to study household good,
And good works in her husband to promote.*
MILTON.
Nada hai en la mujer de mas hermosa,
Que el hacer la doméstica ventura,
E inspirar buenas obras á su esposo.
Hai en el mundo unos seres oscuros, humildes,

que en su vida, en su casa, estaba hermosa en el interior, en donde fué admirada al mismo tiempo que sentida.

Como hija, la Señora Ocnoa fué una hija modelo: como esposa... hablé por mí el desdichado esposo para quien este solo golpe ha sido mas terrible que toda la serie de calamidades que le abrumaron, y la cárcel misma á que lo redujeron injustas y codiciosas pretensiones: como madre, en fin, seis hijos suyos, (*) todos religiosos, todos dóciles, todos urbanos, dulces, amables y caritativos, son pruebas inequívocas de su escalencia como tal.

La persecucion de que es victima el Sr. Francisco Piedrahita Maviaca, su lejítimo esposo, á quien amaba con la mayor ternura, fué la causa de su muerte. Ella procuraba conformarse con la injusticia de los hombres, y sobrelevar pacientemente los golpes de la fortuna, al ver desaparecer sus bienes, ó pasar á ajenas manos, y renatarse en almoneda pública hasta la casa de su habitacion; pero su constitucion fisica no pudo resistir por largo tiempo á la lucha terrible de su alma, ni al agudo pesar con que los sufrimientos y desdichas de su infeliz esposo la atristaban. No eran los bienes perdidos, no la injusta manera de perderlos; era la suerte de su marido, su afliccion presente y el porvenir miserable de sus hijos. ¡Qué esposas, qué madres dignas de tales nombres, no habrian sucumbido, en circunstancias como las suyas, á la acumulacion de tantas desventuras! Ella murió de enfermedad en el corazón, el dia 4 del corriente agosto á las cuatro de la tarde, despues de haber recibido los postreros auxilios de la Iglesia Católica Romana.

Y estaba en cinta. Y el último fruto de su amor habria muerto con ella sin recibir el bautismo, si la habilidad de los Doctores Quevedo y Hernandez no le hubiera estraído de su vientre...

Ella descansa ya, ya no padece, ya goza de la bienaventuranza de los ángeles. Su espíritu reunióse al de su madre, que falleció tres años ha, y su cadáver fué encerrado en el mismo sepulcro de aquella. Sus exequias fueron la evidente muestra del entrañable afecto, y de la veneracion suma, con que durante su vida, fué querida y respetada por cuantos tuvieron la fortuna de tratarla; por cuantos aspiraron sus virtudes, por cuantos recibieron de ella algun alivio en sus enfermedades, algun consuelo en sus aflicciones, algun socorro en sus necesidades, alguna semilla de benevolencia, alguna lágrima de compasion, algun saludo de cortesia. General ha sido el duelo, sinceras y copiosas las lágrimas derramadas sobre su tumba.

(*) Cuatro varones y dos señoritas, y dos de ellos todavía en la infancia.